



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0096
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0024

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2020-00089-00

Valledupar, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Los señores LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE y OLGA PEDRAZA MIRANDA, por medio de apoderado judicial presentan demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE y OLGA PEDRAZA MIRANDA, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Valledupar - Cesar, el día 19 de marzo de 2013, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5916827.
- 2.- Que en dicho matrimonio fueron procreados dos hijos menores de edad: LUIS MATIAS CORZO PEDRAZA, con 6 años y ADALIANI YELIE CORZO PEDRAZA, con 3 años de edad.
- 3.- Que las partes realizaron un acuerdo de divorcio donde estipularon sus obligaciones respecto a los menores y entre ellos.
- 4.- Que hace más de 3 años no conviven como pareja, viviendo en residencias separadas, sin tener vida común.
- 5.- Que las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del apoderado que es de libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que, con base en los hechos narrados, mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por las partes y se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE y OLGA PEDRAZA MIRANDA, celebrado el día 19 de marzo de 2013, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5916827.
- 2.- Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal.
- 3.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos.

A C U E R D O:

Respecto a los menores LUIS MATIAS y ADALIANI YELIE CORZO PEDRAZA, ya existe un acuerdo entre las partes aprobado mediante sentencia 139 verbal sumario 033, del Juzgado Tercero de Familia, el cual consiste en: Una cuota alimentaria, fijada en audiencia el día 14 de julio de 2011 donde se estipula que el señor LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE, debe suministrar a sus menores hijos la suma de

\$450.000 mil pesos mensuales, igualmente la suma de \$200.000 mil pesos mensuales en los meses de junio y diciembre de cada año, así mismo quedo acordado todo lo referente a custodia y visitas.

Respecto a los cónyuges:

No habrá obligaciones alimentarias entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

En fecha 22 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, se notificó el Ministerio Público y emitió su concepto, donde solicito despachar favorable las pretensiones de la demanda.

En fecha 05 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, se notificó el Defensor de Familia, el cual emito su concepto y solicito acceder a las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado que la pareja integrada por los señores LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE y OLGA PEDRAZA MIRANDA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja.

Al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores CORZO – PEDRAZA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 05 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 19 de marzo de 2011, tal como lo manifiesta su abogado en la Notaria Primera de Valledupar - Cesar, registrado bajo el indicativo serial N° 5916827, además expresan en el escrito demandatorio que actualmente están separados de hecho y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE y OLGA PEDRAZA MIRANDA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad

conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación a los hijos el despacho se abstendrá en pronunciarse sobre ellos toda vez que lo concerniente alimentos, custodia, cuidado personal y visitas fueron acordados por las partes ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, tal y como se prueba con la copia del acuerdo visto a folio 10 del expediente.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LUIS FERNANDO CORZO MAESTRE identificado con cedula N° 1.065.655.505 y OLGA PEDRAZA MIRANDA identificada con cedula N° 1.065.592.216, el día 19 de marzo de 2013 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar - Cesar, y registrado el mismo día bajo indicativo serial N°5916827, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores CORZO - PEDRAZA, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Se abstiene el despacho en pronunciarse sobre los hijos de los ex cónyuges, por lo motivado en esta providencia.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No hay condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias digitalizadas de esta sentencia una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER
Jueza

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00089-00
Se libró oficio N° 0997
EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27c68dea75548a877b13a973a2f0b7d9c6227696dc883331af4a502298584b8

Documento generado en 11/11/2020 06:14:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>